



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0230/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de
Bienestar del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio de 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0230/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información

El 9 de abril de 2021, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00275821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES, Y LOS ARTÍCULOS 2 FRACC. VII y VIII, 4,11,12,13,15,18,19,20 y 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES APLICADOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 y PRIMER TRIMESTRE DEL 2021, ES DECIR, INFORME CLARO DE LAS OBRAS REALIZADAS EN ESTOS PERIODOS FISCALES, ASÍ COMO EL COSTO DE CADA UNA DE ESTAS. ASÍ MISMO, UN INFORME DE LOS PAGOS DE NOMINA DE TRABAJADORES MUNICIPALES EN LOS PERIODOS 2019, 2020 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2021.

DEBO DEJAR EN CLARO QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS DOS AÑOS DE ACTIVIDADES NO HA RENDIDO NINGUN INFORME A LA CIUDADANIA, POR ESTA RAZON ES DE SUMA IMPORTANCIA CONTAR CON ESTOS DATOS TAN IMPORTANTES PARA LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.

Así mismo en el rubro de "Otros datos para facilitar su localización" manifestó:

, justificación de no pago: SOLICITO COPIAS ESCANEADAS DE LOS INFORMES QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS Y LOS CUALES DEBEMOS CONOCER LOS CIUDADANOS



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

No se tuvo registro alguno en la PNT sobre la respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión

El 26 de abril de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO SE HA VERTIDO RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021

Cuarto. Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LATAIP), mediante acuerdo proveído de fecha de 28 de abril de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0230/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 12 de mayo de 2021, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Por medio del presente documento, les remito informe formulado de alegatos y pruebas, correspondientes al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0230/2021/SICOM, en contra del presente Sujeto Obligado Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, contestado en tiempo y forma. Promovido por [REDACTED], para que se tome a consideración lo expuesto y manifestado, y se resuelva lo que en derecho proceda.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

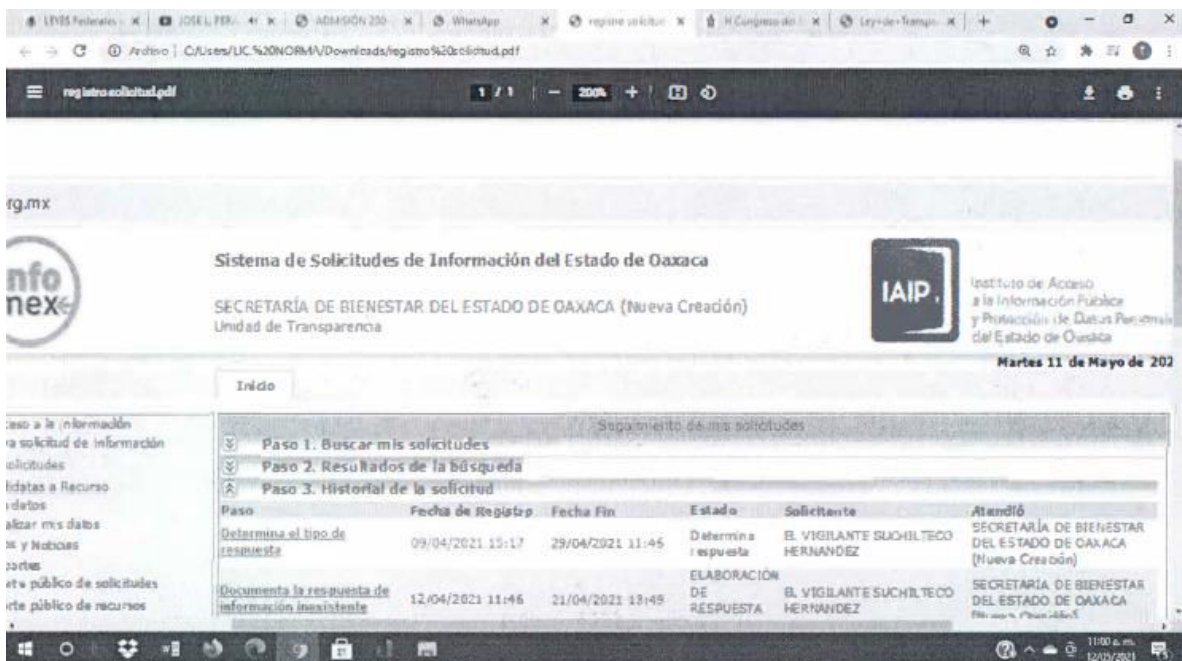
- Oficio sin número de fecha 12 de mayo de 2021 signado por la titular de la Unidad Jurídica y de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, y que en su parte sustantiva señala:

Eliminado:
Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

[...] Una vez que fue analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia del presente Sujeto Obligado, se formuló el acuerdo en el que se establecen los fundamentos legales por los que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida, mediante acuerdo número SEBIEN/UT /SI/017 /2021, de fecha 12 de abril del presente año [...]

[...] Una vez que se pronunció el acuerdo emanado de la solicitud de información de número 00275821, se remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, órgano colegiado, que en fecha quince de abril de 2021, llevo a cabo la SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA en la que se sometió a votación dicho acuerdo, y que por unanimidad confirmo la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, determinada en el sentido de que la información requerirá es inexistente y además se encuentra fuera de la competencia de este Secretaría brindar la información que solicita, esto considerando que la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, no tiene facultades relacionadas al ejercicio de los recursos por los municipios [...]

[...]precisando que en el acuerdo a través del cual se dio contestación a la solicitud, registrada en el índice que se lleva en la Unidad de Transparencia de esta dependencia, bajo número SEBIEN/UT/SI/017 /2021, misma que fue determinada como información inexistente, por ende, como se puede apreciar del Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud fue recibida el 9 de abril del presente año, determinando el tipo de respuesta el 9 de abril, documentando la respuesta el 12 de abril, recibiendo el comité de Transparencia de este Secretaría el día 12 de abril; y recibiendo la unidad de transparencia del Comité de Transparencia la respuesta el día 21 de abril, fecha en la que el solicitante recibió la repuesta, tal y como aparece registrado en el seguimiento a la solicitud, aclarando que la fecha límite para dar contestación a la solicitud fue el día 29 de abril del presente año.



[...] dicha información solicitada, sí fue entregada en tiempo y forma, el acuerdo se emitió en fecha doce de abril del presente año, y la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se llevó a cabo el quince de abril del mismo año, por lo que en fecha 21 de abril, se dio respuesta definitiva al peticionario, tal y como se demuestra con las pruebas [...]

Se ofrecen y anexas como pruebas, los siguientes documentos:

- o Copia certificada del acuse del sistema INFOMEX, en donde se detalla las fechas de recepción de la solicitud de información, así como la fecha de envió de respuesta del mismo.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca @OGAIP_Oaxaca



infomex.org.mx



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA (Nueva Creación)
Unidad de Transparencia



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Martes 11 de Mayo de 2021

Inicio

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Determina el tipo de respuesta	08/04/2021 15:17	28/04/2021 11:46	Determina respuesta	EL VIGILANTE SUCHILTECO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA (Nueva Creación)
Documenta la respuesta de información inexistente	12/04/2021 11:46	21/04/2021 13:49	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	EL VIGILANTE SUCHILTECO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA (Nueva Creación)
Comité recibe Respuesta Inexistente	12/04/2021 13:49	21/04/2021 14:02	En Proceso	EL VIGILANTE SUCHILTECO HERNANDEZ	Comité de Transparencia Bienestar
SI recibe respuesta del Comité a la INEXISTENCIA	21/04/2021 14:02	21/04/2021 14:02	En Proceso	EL VIGILANTE SUCHILTECO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA (Nueva Creación)

Cerrar sesión

- o Copia certificada del Acuerdo SEBIEN/UT/SI/17/2020 con fecha 12 de abril de 2021 signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que se acuerda que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de competencia y apegado a facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la información es de carácter inexistente.

Del análisis del contenido de la información que se requiere, se deduce que **CORRESPONDE A OTRA DEPENDENCIA**, pues lo solicitado no se relaciona con las Facultades de esta Secretaría previstas en el artículo 42 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Sin embargo, aplicando las Leyes en Material de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es nuestra obligación reportarle que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el artículo 45 se menciona lo siguiente: "A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del COPLADE; VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución..." la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca establece: "ARTÍCULO 8.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe." Por último, en cuanto a la Transparencia Municipal en la Rendición de cuentas, es competencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de acuerdo a su normatividad aplicable. Por consiguiente, es nuestra obligación ORIENTAR al peticionario para que envíe su solicitud a través de este medio ([Sistema Infomex](https://oaxaca.infomex.org.mx/)) <https://oaxaca.infomex.org.mx/> a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas o bien, acceder a su página <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/> y enviarla a sus diversos portales o al correo electrónico de la Unidad de Transparencia enlace.sefin@finanzas.gob.mx, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca OSFE <https://www.osfeoxaca.gob.mx/>, o puede dirigir un Oficio directamente al Cabildo del Municipio en mención [...]

[...] El presente Acuerdo, será remitido al Comité de Transparencia para que, por medio de una Sesión CONFIRME, MODIFIQUE o REVOQUE el presente acuerdo emitido por la Unidad de Transparencia. [...]

[...] Una vez que el presente Acuerdo haya sido Sesionado y analizado por el Comité de Transparencia, se remitirá al peticionario, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información (INFOMEX) [...]

- o Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria SEBIEN/CT/SE/006/2021 del Comité de Transparencia de fecha 15 de abril de 2021 y que en su parte sustantiva señala:

[...] Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN), se tiene a bien informar, que derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), se informa que únicamente las solicitudes relacionadas con la atención de esta emergencia serán respondidas conforme a los plazos establecidos por los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca [...]

[...] Se procede a conocer el contenido de la siguiente solicitud de información con número de folio 0275821, la cual fue admitida por la Unidad de Transparencia y analizando lo solicitado la clasifico como "CORRESPONDE A OTRA DEPENDENCIA", por ello se acordó remitirla a este Órgano Colegiado y analizar el acuerdo para emitir votación si se Confirma, Modifica, Revoca [...]

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*"

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de



revisión identificado con el número R.R.A.I./0230/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Vista.

Culminado el plazo de cinco días hábiles establecido mediante acuerdo de 28 de abril del 2021, mediante auto de 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora tuvo por presentado de manera extemporánea los alegatos formulados por el sujeto obligado; no obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, puso a la vista de la parte recurrente dichos alegatos y anexos, a efecto de que un plazo no mayor a tres días hábiles, la parte recurrente manifestara lo que su derecho conviniera, en el entendido que, una vez culminado dicho periodo se hubiera manifestado o no, se continuaría con el procedimiento del recurso de revisión.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de 10 de enero de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación durante el plazo de vista establecido en mediante proveído de 1 de diciembre de 2021, por lo que con fundamento en los artículos 138 fracciones V y VII y 138 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de septiembre de 2021; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI y XI, 24 fracción I y 38 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, declaró cerrada la instrucción y el expediente en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 9 de abril de 2021, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 23 de abril de 2021, e interponiendo medio de impugnación el día 26 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 146 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó diversa información a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIP interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio 00275821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 de abril de 2021, adjuntando captura de pantalla del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca del Infomex-Oaxaca, en el que se aprecia la documentación de la respuesta de información inexistente.



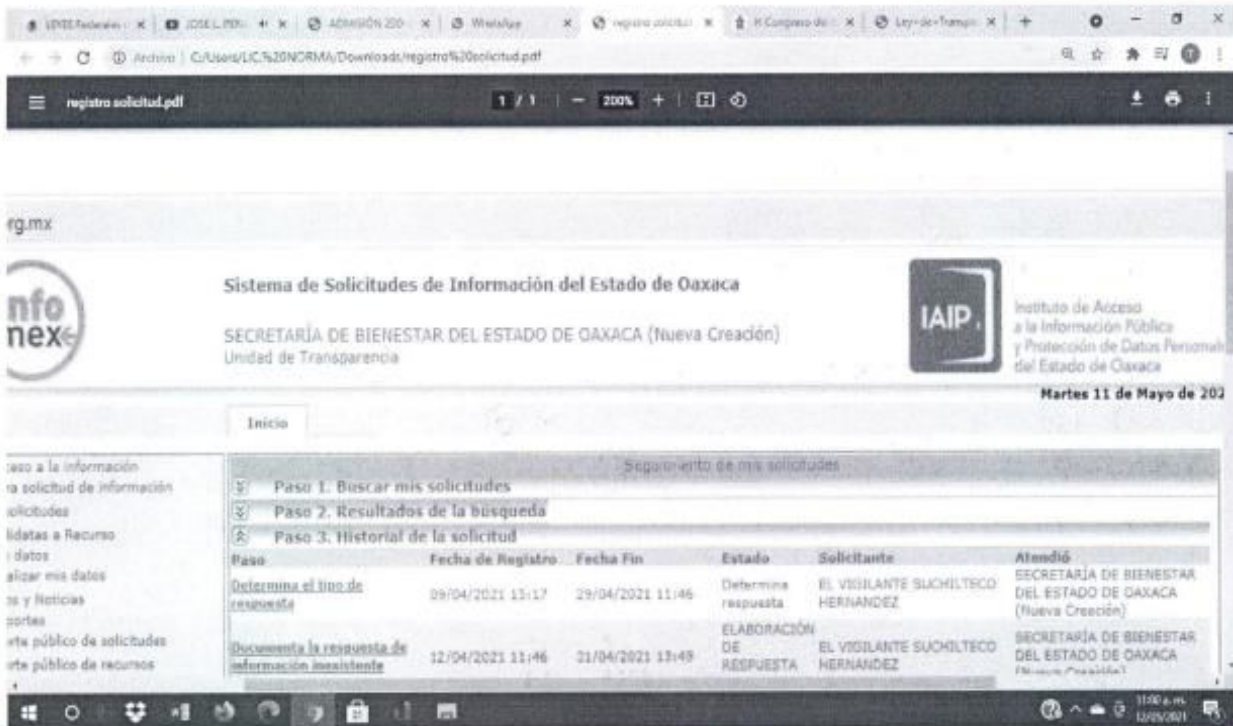
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Asimismo, adjunta documento en pdf concerniente a la copia certificada del Acuerdo SEBIEN/UT/SI/17/2020, de 12 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta al recurrente en el sentido que, la información solicitada no se relaciona con las facultades de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, informándole además que dichas facultades recaen en la Secretaría de Finanzas, por lo que lo orientan para dirigir su solicitud de información a la dependencia antes mencionada.

De igual forma, adjunta en formato pdf copia certificada del Acta SEBIEN/CT/S.E./006/2021, de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, de 15 de abril de 2021, mediante el cual se confirmó la respuesta contenida en el acuerdo SEBIEN/UT/SI/17/2020, determinando la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información y declarando la inexistencia de la misma.

Ahora bien, al entrar al Sistema Infomex, la Ponencia a cargo del presente proyecto de resolución pudo advertir que el día en que efectivamente se notificó al particular la respuesta fue el 11 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia envía al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado el acuerdo número SEBIEN/UT/SI/017/2021, el cual clasifica a la presente solicitud como INFORMACIÓN INEXISTENTE, de conformidad con los artículos 19, 40 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 68 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y dicte el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada. Sin embargo, derivado a los cambios que están surgiendo en nuestro sujeto obligado, consideramos que el presente acuerdo se encuentra fundamentado como IMCOMPETENTE, orientando al peticionario para que re direcciona su solicitud

En este sentido, se advierte que si bien es cierto el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información en el plazo legal para hacerlo, también lo es que, en el periodo de instrucción remite la respuesta a la solicitud, adjuntando el Acta de su Comité de Transparencia en el cual se confirma dicha respuesta, documentos que se pusieron a la vista de la parte recurrente.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión le remitió la respuesta correspondiente.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.



Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0230/2021/SICOM